

Interlocutorio No. 1644 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2020- 0397.-  
Mandamiento de Pago

5

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Diez de Dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de LORENA MOJICA MADERA observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora LORENA MOJICA MADERA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$700.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio

b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 25 de Enero de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 167

Fecha: 15 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Interlocutorio No. 1646 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2020- 0397.-  
Mandamiento de Pago

↑

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Diez de Dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de EDWIN ERNESTO CAMARGO TIBADUIZA observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora LORENA MOJICA MADERA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio

b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 20 de Diciembre de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 157

Fecha: 15 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_



D

Interlocutorio Nro. 1647.-  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2019 - 0344-00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**  
Yumbo Valle, Diciembre Diez de dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" antes "COOTRAIPI" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LEYDY JOHANA MANQUILLO TAPIAS e ISRAEL MANQUILLO PRADO se libró mandamiento de pago el día 25 de Julio de 2019 Por las siguientes sumas: \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de mayo de 2018, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017, \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de junio de 2018, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017., \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de julio de 2018, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017, \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de agosto de 2018, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017, \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de septiembre de 2018, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017, \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de octubre de 2018, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017, \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de noviembre de 2018, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017, \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de diciembre de 2018, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017, \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de enero de 2019, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017., \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de febrero de 2019, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017., \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de marzo de 2019, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017., \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de abril de 2019, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017., \$187.846,00, por concepto de la cuota correspondiente al 13 de mayo de 2019, de la obligación contenida en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017. \$3.562.743,00, como saldo insoluto de capital representados en el pagaré No. 1608000447 de fecha 13 de marzo de 2017., por la suma de \$3.562.743,00 a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como también por las costas y gastos del proceso.

La parte demandada LEYDY JOHANA MANQUILLO TAPIAS e ISRAEL MANQUILLO PRADO se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago solo en contra del demandado. **JAIR ROJAS LEMOS**

2º. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 400.000 Pesos Mcte., como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º *PRACTICAR* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

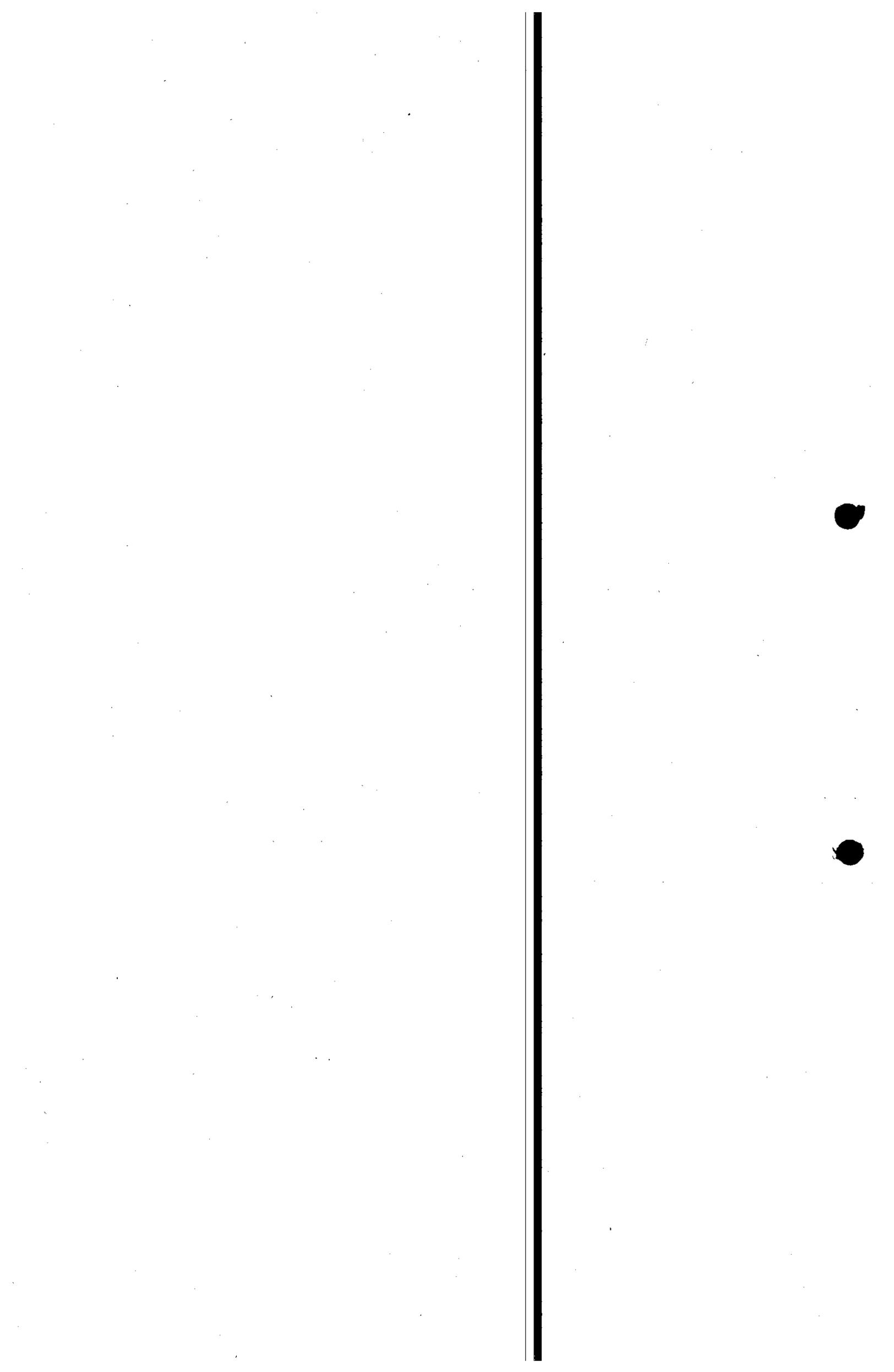
JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 07

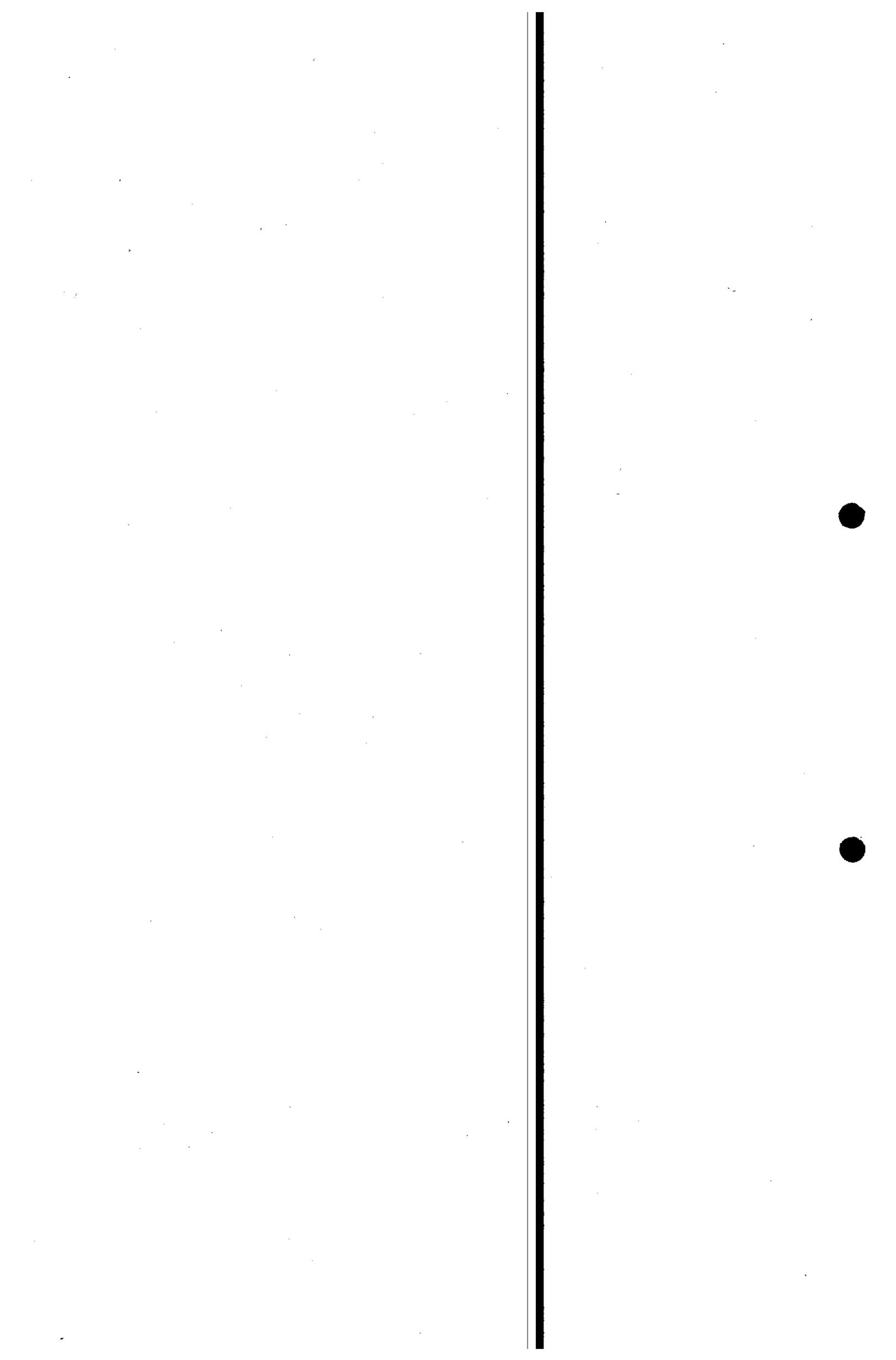
Fecha: 15 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_









Constancia de Secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 11 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio

Interlocutorio No 1456  
Radicación 2020 - 0214.-  
Dto. Embargo.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Noviembre Once de Dos mil Veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN en contra DISA MILENA CARDONA MUÑOZ, y en virtud a que la solicitud de embargo es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes que Llegaren a desembargarse dentro de proceso que se adelanta en el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** en donde la parte demandante es **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO** y en contra de **DISA MILENA CARDONA MUÑOZ** c.c. No. 31.478.522 radicación 2020-0103, Limite de embargo \$10.000.000.oo

2. **LIBRESE** Oficio al ente antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
Juez

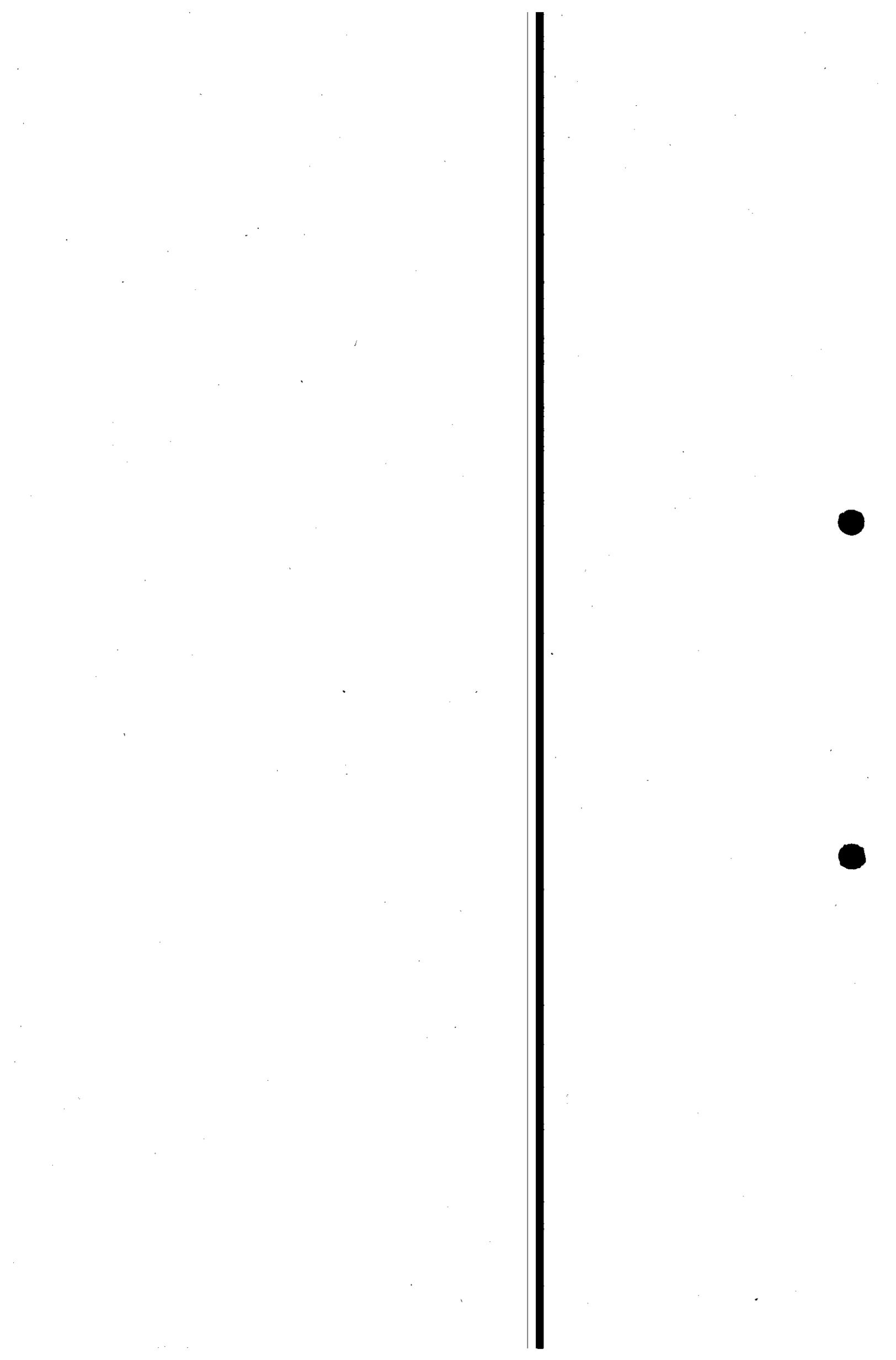
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 16

Fecha: 15 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 7 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1631  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00635-00  
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la apoderado judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA, quien allega la publicación del edicto emplazatorio publicado el día 2 de agosto de 2020 en el Diario El Occidente por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los señores JONATHAN ESTIVEN NARANJO GALLEGO y JOSE IGNACIO NARANJO ARCILA en su condición de demandados dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA COOGRANADA, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 2568 de 14 de noviembre de 2020, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

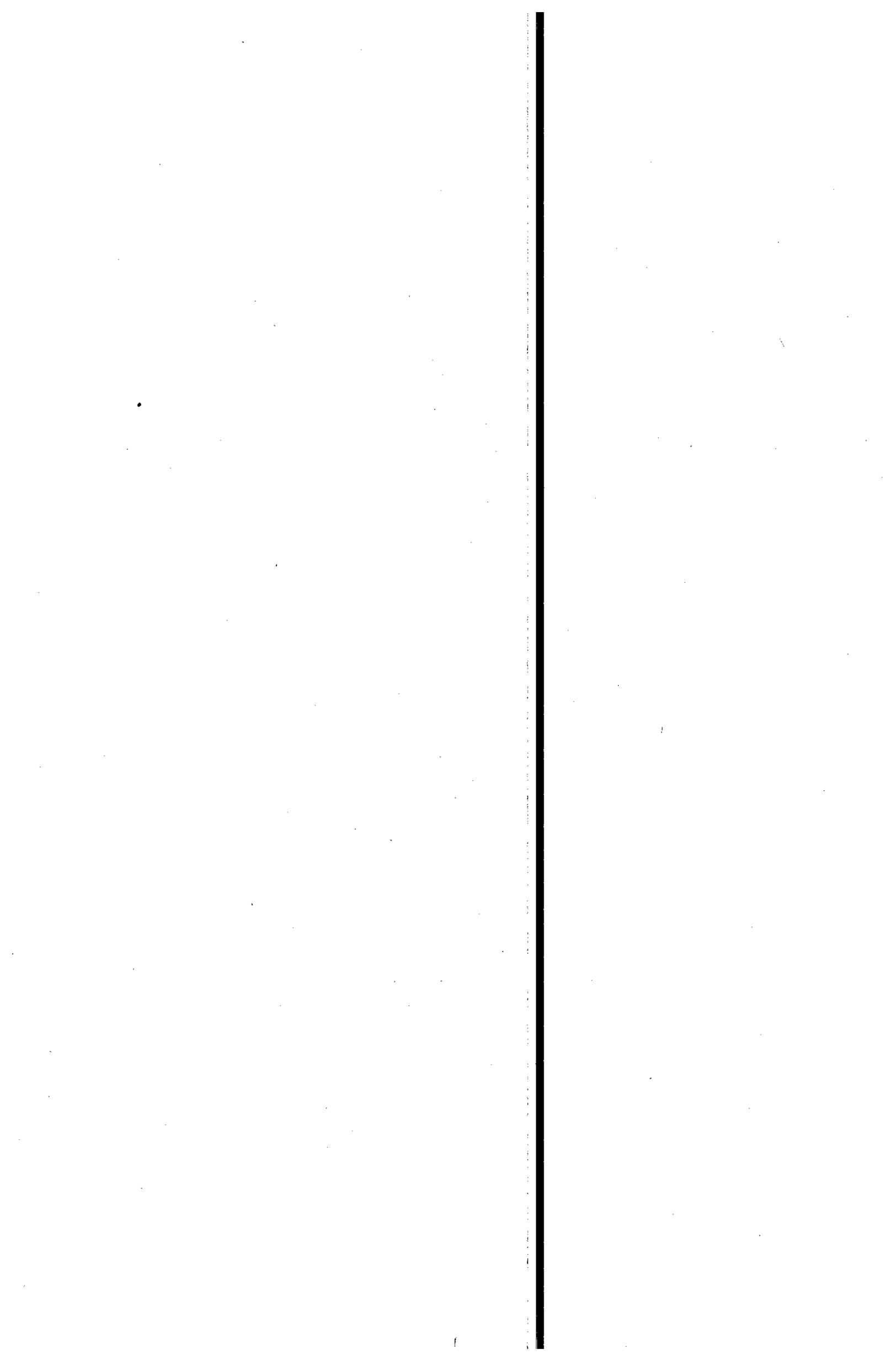
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 167

Fecha: 15 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1677  
Hipotecario  
Rad. 2018-00414-00  
Traslado Avalúo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, quien presenta el avalúo catastral del bien inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. 370-828005 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de propiedad del demandando PEDRO NEL QUINTANA OROZCO.

El núm. 4 del art. 444 del C.G.P, rezan: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

De conformidad con la anterior norma, se hace preciso tener como avalúo del comentado bien la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$115.123.500.00) identificado con la M.I.L No. 370-828005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE como avalúo del bien inmueble propiedad del señor TELMO HOYOS VELASCO identificado con la M.I.L No. 370-828005 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$115.123.500.00).

2. CORRASE traslado de dicho avalúo a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., por el termino de diez (10) días.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. \_\_\_\_\_

Fecha: 15 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_

Firma

